



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

*Radicado: 2020 00489*

Incorpórese a los autos para los fines de ley, la manifestación efectuada por el demandado Jairo Alexander López. La misma en conocimiento de la parte demandante.

De otra parte, en atención al informe secretarial que antecede, y considerando que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de ANA PATRICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ contra RUBEN ROJAS BARRIOS y JAIRO ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ.

Las citadas demandadas se notificaron de manera personal acorde lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> tal como se advierte de la documental que adoso la parte actora, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

#### CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

En el presente asunto, la ejecución se adelanta con base en los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de arrendamiento aportado como base de

---

<sup>1</sup>Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

recaudo del cual se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y presta mérito probatorio de conformidad a lo previsto en el artículo 246 del C.G del P.

Por tanto, el título ejecutivo aportado como base de la presente ejecución cumple satisfactoriamente las exigencias del artículo 422 del Estatuto General del Proceso, máxime que no fue tachado ni redargüido de falso.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020.

**Segundo:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de \$442.800 m/cte.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79982ef82112a609f0d5c105cbcf63da56efe6d20c7d90db91ee94491a34a440**

Documento generado en 26/04/2021 11:13:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup>Decisión anotada en el estado N°031 de 27 abril de 2021.